

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	"
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	"	25
Id. oficiales, id.	"	35
Números sueltos del Boletín.	"	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereñísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta del 11 del actual, se insertó la Real orden circular siguiente:

«La ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su artículo 8.º, reglas 6.º, 7.º y 8.º, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposición de los Ayuntamientos, que podrían utilizarlas con arreglo á las leyes previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversión y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un período de tiempo que se prorrogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entonces han solicitado y obtenido la autorización para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisición de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallan en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversión y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administración no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversión y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenación, si la hubiesen ya verificado presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que interviniieran en las operaciones respectivas:

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisición de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversión con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorización se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisición de acciones ó obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen también los Ayuntamientos la adquisición de estos valores por medio de certificaciones de la numeración y serie de los mismos, acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidación y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversión autorizada en otros objetos

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecución las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversión de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentación justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular ó que ni antes ni después hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa y judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, debiendo advertirles cumplir con la mayor premura y exactitud el servicio que se les recomienda, remitiendo á este Gobierno de provincia los datos y comprobantes que justifiquen debidamente el estado de sus capitales procedentes del 80 por 100 de sus propios vendidos, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Zamora 22 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO,

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.—Partido de la PUEBLA DE SANABRIA.

Lubian.	Hedradas.	Vallizas.	1 Por roza y arranque,	30	Brezo	1 Por id.	100	60	1
Idem.	Idem.	Verdigales.	1 Por id.	30	Idem	2 Por id.	100	120	2
Idem.	Idem.	Valinas.	2 Por id.	120	Idem	1 Por id.	100	100	2
Idem.	Idem.	Centinela.	1 Por id.	100	Idem	"	"	"	"
Idem.	Idem.	Campo-brezo.	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Idem.	Brezales.	"	"	60	Idem	"	"	"
Idem.	Idem.	Valinos.	"	"	"	"	130	180	3
Idem.	Manzanal de los Infantes Sejas	Entre-rios.	"	"	25	35	30	"	15 60
Idem.	Idem.	Majada y Fontelosa	"	"	100	Idem	"	"	1 50
Idem.	Idem.	Majada la Gaya.	"	"	100	Idem	"	"	2 90
Idem.	Idem.	Majada la Regurida.	"	"	100	Idem	"	"	14 20
Idem.	Idem.	Majada Sierra.	"	"	120	Idem	"	"	29 20
Idem.	Idem.	Majada Vallecin.	"	"	100	Idem	"	"	80
Idem.	Idem.	Monte de Arriba.	"	"	100	Idem	"	"	40
Idem.	Idem.	Las Pradas.	"	"	100	Idem	"	"	80
Idem.	Idem.	Santa Marina.	"	"	100	Idem	"	"	1 50
Idem.	Idem.	Abajo.	"	"	100	Idem	"	"	31 20
Idem.	Idem.	Donadillo.	"	"	100	Idem	"	"	4 R. 19 20
Idem.	Idem.	Molezuelas.	"	"	100	Idem	"	"	117
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	400	Idem	"	"	800 600 200 400
Idem.	Muelas.	Los Abranales.	"	"	100	Idem	"	"	7 40
Idem.	Idem.	La Ladera.	"	"	100	Idem	"	"	64 100
Idem.	Idem.	Ladera del Puente.	"	"	100	Roble	"	"	60
Idem.	Idem.	La Redonda.	"	"	100	Idem	"	"	6 40
Idem.	Idem.	Valdemoro.	"	"	100	Idem	"	"	7 20
Idem.	Muelas.	Valdepeque.	"	"	100	Idem	"	"	19 70
Idem.	Idem.	Ocio.	"	"	100	Idem	"	"	11 70
Idem.	Idem.	Valdesarvina.	"	"	1000	Brezo	"	"	11 70
Idem.	Idem.	Carbajosa.	"	"	1000	Brezo	"	"	500 600 200 30
Idem.	Idem.	La Ribera.	"	"	1000	Roble	"	"	19 76
Idem.	Idem.	Fornello ó Abrunetos.	"	"	1000	Brezo	"	"	32 40
Idem.	Idem.	El Pedro.	"	"	1000	Roble	"	"	6 10
Idem.	Idem.	Valderica.	"	"	1000	Brezo	"	"	5 6
Idem.	Idem.	Solveira.	"	"	1000	Idem	"	"	3 20
Idem.	Idem.	Coto Y Majada-Hoyuelos.	"	"	1000	Robles	"	"	2 10
Idem.	Idem.	Majada Cabanillas.	"	"	1000	Idem	"	"	1 80
Idem.	Idem.	Majada Castro y Trabazos	10	Idem	1000	Idem	"	"	28 40
Idem.	Muelas.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	3 40
Idem.	Gramedo.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	3 80
Idem.	Idem.	Muelas.	"	"	1000	Idem	"	"	3 80
Idem.	Otero de Centenos.	Otero de Centenos.	"	"	1000	Idem	"	"	126 400
Idem.	Idem.	Otero de Sanabria.	"	"	1000	Idem	"	"	7 5
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	12 10
Idem.	Idem.	Palacios.	"	"	1000	Idem	"	"	380 Roble
Idem.	Idem.	Remesal.	"	"	1000	Idem	"	"	7 20
Idem.	Idem.	Pedralba.	"	"	1000	Idem	"	"	3 15
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	100 Brezo
Idem.	Idem.	Id. v. Tervoso.	"	"	1000	Idem	"	"	1600 800 120 406
Idem.	Idem.	Lobeznos.	"	"	1000	Idem	"	"	30 80
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	7 30
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	10 20
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	10 10
Idem.	Idem.	Idem.	"	"	1000	Idem	"	"	226 20
Idem.	Idem.	Regueira.	"	"	1000	Idem	"	"	60 60
Idem.	Idem.	Ribera.	"	"	1000	Idem	"	"	6 60
Idem.	Idem.	Fuentevacas.	"	"	1000	Idem	"	"	6 20
Idem.	Idem.	Apretadura.	"	"	1000	Idem	"	"	6 60
Idem.	Idem.	Fontanilla.	"	"	1000	Idem	"	"	2 20
Idem.	Idem.	Valle-brezo.	"	"	1000	Idem	"	"	218 50
Idem.	Idem.	Brezales.	"	"	1000	Idem	"	"	3 60
Idem.	Idem.	Roble-alto.	"	"	1000	Idem	"	"	235 30
Idem.	Idem.	Llamera.	"	"	1000	Idem	"	"	31 50
Idem.	Idem.	Repiladas.	"	"	1000	Idem	"	"	2893 700 350 12
Idem.	Idem.	Zofredo.	"	"	1000	Idem	"	"	50 50
Idem.	Idem.	Carbajal.	"	"	1000	Idem	"	"	19 28
Idem.	Idem.	La Chanca.	"	"	1000	Idem	"	"	10 30
Idem.	Idem.	Folgar.	"	"	1000	Idem	"	"	13 20
Idem.	Idem.		"	"	1000	Idem	"	"	7 50

Otoño, Invierno y Primavera.

6 Por roza y arranque,

2 Por limpia,

2 Los árboles por entresaca y secos y ramaje y limpia,

1b Por roza y arranque,

2 Por limpia,

Por entresaca. Además las leñas atacadas por el fuego que tuvo lugar el 12 Agosto último.

